



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 **2020 00404 00**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ formulado por el apoderado judicial de la demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de los incisos 1ero y 2do del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020), apartados, a través de los cuales, esta Judicatura ordenó la inscripción de la demanda, sobre el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Después de realizar un recuento de aquellos términos que revisten la definición de Medidas Cautelares, específicamente en los procesos declarativos; precisa el togado recurrente, que la medida ordenada por el Juzgado, no cumple con los requisitos determinados para haber sido decretada, en tanto, que **NO** se dirige a ningún bien de propiedad del demandando *-tal y como lo exige la norma-*, sino sobre el certificado de existencia de la persona jurídica; además indica que la parte demandante no cumplió con su obligación prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose dentro del término de traslado, recorrió el recurso formulado, indicando que la medida decretada no tiene discusión, ya que se tiene retenido un vehículo que producía dinero mensual y era la única fuente de ingreso de su representado, en tanto que

¹ Escrito de reposición formulado a folios 137 al 141

los únicos efectos que produce dicha inscripción es demostrar la ocurrencia de una actuación, sin que ello afecte en nada más.

Decantado lo anterior y descendiendo al caso *sub judice*, de entrada se advierte que la decisión cuestionada se mantendrá incólume, ya que la situación fáctica que refleja el plenario, consulta el ordenamiento jurídico vigente en torno a la procedencia de las medidas cautelares, como a continuación se dilucidará.

La parte demandante, por conducto de apoderado, impetró la presente demanda, con el fin de poder declarar la acción indemnizatoria de perjuicios por “*responsabilidad civil extracontractual*”, y en tal virtud, se le condene a pagar la indemnización de perjuicios.

Es menester resaltar que una de las funciones primordiales que cumplen las medidas cautelares, es aquella de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, ya sea directa o indirectamente; esto, para evitar, que los bienes poseídos por el deudor sean sustraídos de su patrimonio, y el beneficiario o acreedor vea frustrada su legítima aspiración a que le sea satisfecha la obligación reclamada.

De ahí que actos procesales propios del sistema cautelar, se encuentran vinculados esencialmente al proceso declarativo. Así, que debe entenderse, que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura la actuación, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

El Código General del Proceso permite en su artículo 590 el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, como la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, esto de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta; por ello, del mismo tenor del literal *b)* del numeral 1° del citado canon, se denota que la inscripción tiene cabida en los procesos donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidades civiles contractuales o *extracontractuales*.

Importante señalar que la procedencia de esta medida no está condicionada a un escrutinio judicial sobre la apariencia de buen derecho del demandante, basta la solicitud del demandante y que

se preste la caución respectiva, para que el juez proceda con la inscripción de la misma.

En ese orden de ideas, precisamente por la naturaleza del proceso que nos ocupa, se accedió a la medida cautelar deprecada, como así se concluyó en el auto censurado, además, es de relieves que dicha inscripción se hizo sobre el registro mercantil de la demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, la cual hace parte exclusiva e integra de la demandada, y le sigue permitiendo ejercer cualquier actividad comercial; pues con dicha anotación no se está sacando del comercio la misma, ni mucho menos se ve afectada sus funciones cotidianas.

Denótese que el único propósito de esta es como bien se manifestó, es poder alertar sobre la presente actuación, y en todo caso garantizar una posible condena en costas en favor de la parte demandante.

Así que, en vista de que la Ley lo contempla, y de que nos encontramos frente a un proceso declarativo (*responsabilidad civil extracontractual*), en el cual es totalmente procedente la inscripción de la demanda en el registro mercantil, el Juzgado despachara negativamente los argumentos expuestos por el censor.

Finalmente, vale la pena destacar que se encuentra equivocado el censurante en referir el deber de la parte demandante, en tener que prestar caución o garantía en un 20% de las pretensiones perseguidas, para tal fin, basta con ver el auto admisorio de la demanda, para denotar que dicho extremo procesal solicitó la concesión del amparo de pobreza y que la misma fue aceptada al haberse presentado en debida forma, luego, esto traduce en que no se encuentre obligado a prestar cauciones procesales expensas, honorarios de auxiliares u otros gastos de la actuación.

Con todo, es que dicho aparte *-concesión del amparo de pobreza-* en su momento no fue atacado, por lo que el mismo ha cobrado plena firmeza, y no puede ser este el momento procesal que se utilice para tratar de debatir o revivir términos frente a dicha postura.

Las reflexiones que se acaban de exponer resultan suficientes para mantener incólume el auto censurado.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 8° del artículo 321 del C.G. del P., para lo cual se ordenará remitir el expediente en forma digital a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR los incisos 1ero y 2do del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020), conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo para ante el señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. En razón a que el presente plenario se está tramitando de manera digital, remítase por dicho medio copia del **(i)** escrito inicial de la demanda, **(ii)** de admisión del presente trámite, **(iii)** del proveído que ordenó la inscripción de la medida cautelar, **(iv)** del recurso de censura objeto de resolución e inclusive **(v)** de este proveído a la Oficina y/o dependencia de Reparto, para que se surta la alzada concedida.

TERCERO. Cumplido lo anterior, reingresen las presentes diligencias al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **08** Hoy 16 DE FEBRERO DE 2021 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA